

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
- ANLA –
AUTO N° 004444
(26 MAY. 2026)**

“Por el cual suspenden los términos del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022”

**LA SUBDIRECTORA DE EVALUACIÓN DE LICENCIAS AMBIENTALES DE LA
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Decreto 1076 de 2015, las Resoluciones 2938 del 27 de diciembre de 2024 y 760 del 21 de abril de 2025 de la ANLA
y,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA (en adelante esta Autoridad Nacional), otorgó Licencia Ambiental al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.- GEB, para el proyecto “UPME 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, localizado en los departamentos de Cundinamarca y de Boyacá¹.

Mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022, esta Autoridad Nacional inició el trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 para el proyecto “UPME 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, solicitado por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

¹ La cual fue objeto de las siguientes modificaciones: Resolución 467 del 10 de marzo de 2021 por la cual esta Autoridad Nacional resolvió los recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 por la cual se modificó la Licencia Ambiental en el sentido de incluir diez (10) variantes en los tramos Chivor II - Rubiales, Chivor - Chivor II, Chivor II - Norte y Chivor II – Bacatá, Resolución 1841 del 23 de agosto de 2023, por la cual esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023. Resolución 34 del 7 de enero de 2026 por la cual se modificó la Licencia Ambiental y Resolución 954 del 27 de marzo de 2026, que resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 34.

“Por el cual suspenden los términos del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022”

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente a la precitada Sociedad mediante correo electrónico el 3 de enero de 2023; comunicado a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), a la Alcaldías municipales de Cogua, Zipaquirá, Tabio, Subachoque y Madrid en el departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría delegada para Asuntos ambientales y Agrarios el 10 de enero de 2023 e igualmente fue publicado en la Gaceta de esta Autoridad Nacional el 3 de enero de 2023.

El Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional realizó visita de evaluación al área del mencionado proyecto, entre los días 16 y 20 de enero de 2023.

Mediante Auto 829 del 16 de febrero de 2023, esta Autoridad Nacional suspendió los términos del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada por la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, para el proyecto “UPME 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022; hasta tanto la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. acredite la realización de actuaciones tendientes a garantizar el ingreso en la parte del trazado que no ha sido visitada por imposibilidad de acceso a algunos sitios del área de intervención del proyecto, e igualmente, el trazado restante objeto de interés y el desarrollo de las reuniones tendientes a garantizar la participación ciudadana.

Mediante la comunicación con radicado 20246200072682 del 19 de enero de 2024, la solicitante solicitó el levantamiento de la suspensión del trámite de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022, aportando la información requerida en relación con ingreso en la parte del trazado que no ha sido visitado, como el desarrollo de las reuniones tendientes a garantizar la participación ciudadana.

Mediante Auto 235 del 23 de enero de 2024, esta Autoridad Nacional levantó la suspensión de los términos del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de la licencia ambiental para el proyecto “UPME 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022; a partir de la fecha en que se reinicie la visita de evaluación.

El Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional realizó espacios de participación ampliada y reinicio de la visita de evaluación al área del mencionado proyecto, entre los días 1 y 8 de febrero de 2024.

“Por el cual suspenden los términos del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022”

Esta Autoridad Nacional llevó a cabo Reunión de Información Adicional celebrada los días 23, 26 y 27 de febrero de 2024, como consta en Acta 11 de 2024, en la que se requirió a la Sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P., mandataria de la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P. (en adelante la solicitante) para que en el término de un (1) mes presentara información adicional necesaria, con el fin de continuar con el trámite de evaluación ambiental para establecer la viabilidad o no de otorgar la modificación de Licencia Ambiental, para el proyecto objeto de evaluación.

Mediante comunicación con radicado 20246200307102 del 19 de marzo de 2024, la solicitante presentó petición de prórroga de un (1) mes para entregar la respuesta a la información requerida por esta Autoridad Nacional mediante Reunión de Información Adicional.

Por medio del oficio con radicado 20243000216561 del 27 de marzo de 2024, esta Autoridad Nacional concedió a la solicitante prórroga de un (1) mes para la entrega de la respuesta a la información adicional requerida.

La solicitante a través de la comunicación con radicado VITAL 3500089999908224012 y ANLA 20246200483912 del 26 de abril de 2024 respectivamente, presentó ante la ANLA la respuesta a la información adicional requerida, encontrándose dentro de los términos legales establecidos en el Decreto 1076 de 2015.

Mediante Auto 3042 de 10 de mayo de 2024 modificado por el Auto 9431 del 31 de octubre de 2024 y aclarado por el Auto 4659 del 10 de junio de 2025, esta Autoridad Nacional suspendió los términos del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de licencia ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022 para el proyecto objeto de evaluación, hasta tanto, la solicitante, presentara el pronunciamiento de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible relacionado con la sustracción de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá en las áreas susceptibles de intervención por el proyecto.

Mediante comunicación con radicado 20266200032352 del 9 de enero de 2026 la solicitante presentó solicitud de levantamiento de suspensión de términos del trámite administrativo de modificación de licencia ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022, aportando la documentación correspondiente en atención a cada una de las condiciones señaladas en el Auto 3042 de 10 de mayo de 2024.

Por medio del Auto 1569 del 6 de marzo de 2026 esta Autoridad Nacional levantó la suspensión de los términos del trámite administrativo de modificación de Licencia

“Por el cual suspenden los términos del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022”

Ambiental, para el proyecto “UPME 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS” iniciado a través del Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022.

Por medio del Auto 1573 del 6 de marzo de 2026 esta Autoridad Nacional ordenó a petición de cuatro (4) entidades sin ánimo de lucro, la celebración de una Audiencia Pública Ambiental en desarrollo del trámite administrativo de modificación de la Licencia Ambiental iniciado mediante el Auto 11615 del veintiséis (26) de diciembre de 2022, correspondiente al proyecto “UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas” a cargo del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., igualmente ordenó convocar a la Audiencia Pública Ambiental por medio de Edicto.

Mediante Edicto del 6 de marzo de 2026, esta Autoridad Nacional convocó a la Audiencia Pública Ambiental (APA) en el cual se indicaron las siguientes fases previstas en la normativa ambiental vigente, así:

- **Reuniones Informativas:** Las Reuniones Informativas se llevarán a cabo los días diecisiete (17), dieciocho (18) y diecinueve (19) de abril de 2026, a partir de las 8:00 a. m., dentro del ámbito territorial de los municipios de Cogua, Subachoque y Tabio, departamento de Cundinamarca.
- **Audiencia Pública Ambiental:** Se llevará a cabo la Audiencia Pública Ambiental los días dieciséis (16) y diecisiete (17) de mayo de 2026, a partir de las 8:00 a.m., dentro del ámbito territorial de los municipios de Cogua y Tabio, departamento de Cundinamarca.

De conformidad con lo establecido en el Decreto Reglamentario 1076 de 2015, el Edicto se fijó el día lunes, nueve (9) de marzo de 2026, a partir de las 8:00 a. m., en lugar público de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA –, de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR –, así como en las Personerías y Alcaldías de los municipios de Cogua, Zipaquirá, Tabio y Subachoque, por el término de diez (10) días hábiles, y se publicó en un diario de amplia circulación nacional y en la Gaceta Ambiental de la ANLA.

Los días 17, 18 y 19 de abril, se celebraron las Reuniones Informativas en los puntos presenciales relacionados enseguida:

Departamento	Fecha	Municipio	Lugar
Cundinamarca	17 de abril de 2026	Cogua	Colegio Campestre de Cogua Carrera 4 No. 2 - 01

“Por el cual suspenden los términos del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022”

Cundinamarca	18 de abril de 2026	Subachoque	Colegio Eucarístico Campestre Carrera 3 No 1-02
Cundinamarca	19 de abril de 2026	Tabio	Polideportivo Municipal Carrera 5 No. 4 - 27

Los días 16 y 17 mayo de 2026, se celebró la Audiencia Pública Ambiental en los puntos presenciales relacionados enseguida:

Departamento	Fecha	Municipio	Lugar
Cundinamarca	16 de mayo de 2026	Cogua	Colegio Campestre de Cogua Carrera 4 No. 2 - 01
Cundinamarca	17 de mayo de 2026	Tabio	Polideportivo Municipal Carrera 5 No. 4 - 27

En el desarrollo de la Audiencia Pública Ambiental en mención, la comunidad y diferentes actores institucionales y sociales presentaron observaciones relacionadas con diversos componentes ambientales y técnicos asociados a la presente solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciada mediante el Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022 para el proyecto “UPME 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”. Entre los aspectos abordados, se destacó de manera reiterada la importancia de las rutas de movilidad de fauna silvestre y los posibles efectos derivados de la construcción y operación de la infraestructura proyectada, particularmente respecto de la especie *Leopardus tigrinus* (tigrillo), considerando las áreas potenciales de presencia y corredores de conectividad ecológica identificados en el territorio.

Sobre este particular, se registraron un total de 12 intervenciones relacionadas con dicha especie, de las cuales tres (3) fueron presentadas de manera verbal durante la Audiencia Pública Ambiental y 8 fueron presentadas en físico durante el desarrollo de la misma en los municipios de Cogua y Tabio del departamento de Cundinamarca. En dichas intervenciones se expresaron inquietudes asociadas a la afectación de corredores biológicos, conectividad ecosistémica y a la necesidad de fortalecer medidas orientadas a la prevención, manejo y protección de la fauna silvestre, particularmente frente a posibles afectaciones derivadas de la construcción y operación de la infraestructura proyectada.

“Por el cual suspenden los términos del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022”

De igual forma, durante el desarrollo de la Audiencia Pública Ambiental en el municipio de Tabio, Cundinamarca se registró una (1) intervención relacionada con el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, en la cual se formularon observaciones sobre servidumbres, distancias de seguridad, vanos y exposición a campos electromagnéticos. Particularmente, algunos intervinientes manifestaron inquietudes frente a los criterios técnicos aplicados en el diseño y evaluación de la infraestructura, la actualización normativa del RETIE y los parámetros utilizados para la evaluación de posibles efectos asociados a campos electromagnéticos, solicitando la revisión y actualización de los valores considerados en el análisis del proyecto. Asimismo, se expusieron intervenciones institucionales orientadas a precisar que las redes de alta tensión deben cumplir las distancias y servidumbres establecidas en la regulación vigente, bajo criterios técnicos de obligatorio cumplimiento para diseñadores, constructores e inspectores, así como procesos de verificación previos a su entrada en operación.

Finalmente, se identificaron cuatro (4) intervenciones relacionadas con el componente arqueológico, en las cuales la comunidad y representantes institucionales expresaron preocupaciones frente a presuntas inconsistencias en la identificación y reporte de hallazgos arqueológicos, así como respecto de la suficiencia de los estudios realizados. En particular, se planteó la necesidad de fortalecer las actividades de prospección arqueológica, ampliar los procesos de divulgación y reporte de hallazgos, realizar estudios con mayor profundidad y garantizar acompañamiento arqueológico durante las diferentes fases constructivas del proyecto, considerando el valor histórico, cultural y patrimonial reconocido por la comunidad en sectores de los municipios objeto de intervención en el marco de la modificación de licencia ambiental objeto de evaluación.

Por lo anterior, mediante oficio 20263100520601 del 26 de mayo de 2026 esta Autoridad Nacional solicitó al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt información sobre las áreas con presencia potencial de la especie *Leopardus tigrinus* (tigrillo), así como sobre aspectos asociados a su distribución, rutas de movilidad y corredores de conectividad ecológica en el área de influencia del proyecto.

Asimismo, mediante oficio 20263100520731 del 26 de mayo de 2026, esta Autoridad Nacional solicitó al Ministerio de Minas y Energía – MINENERGÍA, información relacionada con las observaciones formuladas durante la Audiencia Pública Ambiental frente al Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, particularmente en lo concerniente a servidumbres, vanos, distancias de seguridad y campos electromagnéticos asociados a la infraestructura eléctrica proyectada.

“Por el cual suspenden los términos del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022”

De igual manera, mediante oficio 20263100521271 del 26 de mayo de 2026, esta Autoridad Nacional solicitó al Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH, información relacionada con las inquietudes expuestas durante la Audiencia Pública Ambiental frente al componente arqueológico, especialmente respecto de la identificación, prospección, reporte, manejo y seguimiento de posibles hallazgos arqueológicos en las áreas objeto de intervención del proyecto.

De otra parte, durante los trámites adelantados en relación con el otorgamiento de la Licencia Ambiental a través de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 y sus respectivas modificaciones, así como en el seguimiento del expediente LAV0044-00-2016, se han reconocido terceros intervinientes para el proyecto “UPME 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, a través de los siguientes actos administrativos:

Acto Administrativo	Número
Auto	4520 del 19 de septiembre de 2016
Auto	4984 del 13 de octubre de 2016
Auto	5249 del 25 de octubre de 2016
Auto	6133 del 14 de diciembre de 2016
Auto	235 del 6 de febrero de 2017
Auto	1994 del 23 de mayo de 2017
Auto	638 del 21 de febrero de 2018
Auto	3151 del 20 de junio de 2018
Auto	4855 del 16 de agosto de 2018
Auto	7949 del 19 de septiembre de 2019
Resolución	1058 del 12 de junio de 2020 (Art 33)
Auto	321 del 26 de enero de 2023
Auto	633 de 13 de febrero de 2023
Auto	725 de 15 de febrero de 2023
Auto	1730 de 15 de marzo de 2023
Auto	6279 de 14 de agosto de 2023
Auto	2718 de 20 de abril de 2023
Auto	3523 de 18 de mayo de 2023
Auto	6279 del 14 de agosto de 2023
Auto	8188 del 6 de octubre de 2023
Auto	2958 de 7 de mayo de 2024
Auto	4961 del 27 de junio de 2024
Auto	1158 del 20 de febrero de 2026

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política determinó como obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional consagran el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las

“Por el cual suspenden los términos del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022”

decisiones que puedan afectarla. Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad; igualmente señala que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

“(…) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan.”

Así mismo, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*.

Por otra parte, cabe recordar que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A su vez el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 *“Por el cual se expide el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz*

“Por el cual suspenden los términos del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022”

de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativas. (Subrayado fuera de texto).

(...)”

La definición del principio de eficacia antecede lo señalado en el citado artículo; la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-068/08, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, ha señalado:

“... La efectividad de los derechos se desarrolla con base en dos cualidades, la eficacia y la eficiencia administrativa. La primera relativa al cumplimiento de las determinaciones de la administración y la segunda relacionada con la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos...”

Estas determinaciones administrativas, se identifican con las funciones que le son propias, las cuales implican, para el propio estado, ciertas obligaciones, así, la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-733/09, con ponencia del Magistrado Dr. Humberto Sierra Porto, indicó:

“...la jurisprudencia de esta Corte ha protegido el denominado “principio de eficacia de la administración pública”, según el cual las autoridades administrativas ostentan cargas relativas al desempeño de sus funciones, en orden a implementar y brindar soluciones a problemas de los ciudadanos. Dichos problemas constituyen deficiencias atribuibles a deberes específicos de la administración, y así las mencionadas soluciones han de ser ciertas, eficaces y proporcionales a éstos. (Subrayado fuera de texto).

(...) Como se ve, el principio de eficacia de la administración pública, impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad de considerar los procedimientos de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativo...” (Subrayado fuera del texto).

“Por el cual suspenden los términos del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022”

De otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-035/99 con ponencia del Magistrado Dr. Antonio Barrera Carbonell en relación con la finalidad de la Licencia Ambiental señaló:

“La licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquél puede desarrollar aparece reglado por la autoridad ambiental, según las necesidades y conveniencias que ésta discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir. De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente. (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, es claro que el principio de eficacia no implica únicamente la remoción de los obstáculos meramente formales, sino además, la implementación de acciones que garanticen el cumplimiento adecuado de las funciones del aparato estatal, la finalidad de los instrumentos de manejo y control y el respeto a los derechos de los administrados.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En el marco del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022, esta Autoridad Nacional ordenó la celebración de una Audiencia Pública Ambiental mediante Auto 1573 del 6 de marzo de 2026, la cual fue convocada a través del respectivo edicto y precedida por las reuniones informativas realizadas en los municipios de Cogua, Subachoque y Tabio. Posteriormente, la Audiencia Pública Ambiental se desarrolló los días 16 y 17 de mayo de 2026, espacios en los cuales se recibieron las intervenciones, observaciones, inquietudes y documentos presentados por la comunidad y demás participantes interesados en el trámite de modificación de la licencia ambiental en comento.

En desarrollo de la Audiencia Pública Ambiental, diferentes intervinientes hicieron referencia a la importancia de las rutas de movilidad de especies de fauna silvestre, particularmente respecto de la especie *Leopardus tigrinus* (tigrillo), señalando aspectos relacionados con sus áreas potenciales de presencia, conectividad ecológica y corredores de movimiento, en relación con las actividades objeto de la solicitud de modificación de la licencia ambiental.

Para esta Autoridad Nacional, dichas manifestaciones no constituyen una simple oposición general al proyecto, ni implican por sí mismas una conclusión definitiva

“Por el cual suspenden los términos del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022”

sobre la viabilidad o inviabilidad ambiental de la modificación solicitada. No obstante, sí configuran un **hecho sobreviniente con relevancia técnica y ambiental**, en la medida en que, con posterioridad a la celebración de la Audiencia Pública Ambiental, se pusieron de presente elementos específicos asociados a una especie de fauna silvestre y a posibles condiciones de conectividad ecológica que deben ser valoradas de manera integral antes de adoptar una decisión de fondo.

En ese sentido, la situación descrita permite concluir que a partir de la misma surgieron elementos adicionales de análisis que ameritan ser contrastados con información técnica, a efectos de determinar su incidencia frente a las obras y actividades objeto de la modificación de licencia ambiental para el desarrollo del proyecto “UPME 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”.

Al respecto, debe recordarse que la Audiencia Pública Ambiental conforme al artículo 2.2.2.4.1.1. del Decreto 1076 de 2015, constituye un mecanismo de participación que permite incorporar al trámite las opiniones, informaciones, documentos y preocupaciones de la comunidad, con el fin de que la autoridad ambiental cuente con mayores elementos de juicio al momento de decidir. Por tanto, cuando de dicho escenario surgen asuntos ambientales relevantes, la administración no puede limitarse a registrarlos formalmente, sino que debe valorarlos de manera efectiva dentro del proceso de evaluación y de ser el caso, complementar dicha valoración apoyándose en las Entidades competentes, en el marco de los principios que rigen el actuar de la administración.

Y es que el brindar especial atención a las preocupaciones manifestadas por la comunidades durante la Audiencia Pública sobre la especie *Leopardus tigrinus*, se traduce además en darle cumplimiento por parte de esta Autoridad Nacional a las disposiciones del “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe”, conocido como el Acuerdo de Escazú, aprobado en Colombia por medio de la Ley 2273 de 2022², que establece un marco jurídico vinculante que garantiza el acceso efectivo a la información ambiental como pilar fundamental para la protección del medio ambiente y los derechos humanos, pero que además destaca el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones y que se materializa cuando se valora e incorpora el conocimiento local, y los resultados del diálogo y la interacción de las diferentes visiones y saberes sobre el ambiente dentro de los procesos de análisis y de evaluación que realizan las Autoridades Ambientales en los trámites administrativos de carácter ambiental que adelantan.

² Adicionalmente, la Corte Constitucional mediante la sentencia C – 359 de 2024 con ponencia del Magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najar declaró exequible el “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe”, adoptado en Escazú, República de Costa Rica, el 4 de marzo de 2018 y la Ley 2273 de 2022.

“Por el cual suspenden los términos del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022”

Lo anterior es igualmente concordante, con el reconocimiento que la jurisprudencia le ha dado dentro de los trámites previos al otorgamiento de una Licencia Ambiental, a los mecanismos de participación ciudadana y que han sido considerados por aquella como procesos de doble vía, al respecto en Sentencia T-413 del 29 de noviembre de 2021, la Corte Constitucional señaló:

“(…)

Finalmente, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, cabe destacar que en los espacios que anteceden la expedición de una licencia ambiental, relacionada con los programas de erradicación de cultivos ilícitos, deben otorgarse garantías reforzadas de participación, que permitan construir “un diálogo genuino entre la autoridad públicas y las comunidades afectadas, con posibilidades reales de incidir en las decisiones que se adopten”^[133]. Porque “la participación no se agota en los espacios de información o socialización de los proyectos, ni en reuniones dirigidas solamente recoger inquietudes de las comunidades. La participación efectiva exige que las autoridades públicas consideren a fondo las recomendaciones de las personas que participan en los espacios deliberativos, expresen las razones por las cuales se decide acoger o no dichas recomendaciones, y se aseguren de que dichas razones son comprendidas por las comunidades y personas afectadas. La participación, en este sentido, debe ser un proceso de doble vía” (negritas propias).”

Bajo ese entendido, esta Autoridad Nacional consideró relevante y necesario solicitar a través del oficio con radicado 20263100520601 del 26 de mayo de 2026 al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt información técnica relacionada con las áreas de presencia potencial de la especie *Leopardus tigrinus* (tigrillo), con el propósito de contar con elementos que permitan valorar si las actividades objeto de modificación pueden incidir sobre áreas de importancia para dicha especie, sus rutas de movilidad o eventuales condiciones de conectividad ecológica.

De igual manera, mediante oficio con radicado 20263100520731 del 26 de mayo de 2026, esta Autoridad Nacional solicitó al Ministerio de Minas y Energía – MINENERGÍA, información relacionada con las observaciones formuladas frente al RETIE, particularmente en materia de servidumbres, vanos, distancias de seguridad y campos electromagnéticos asociados a la infraestructura eléctrica proyectada. Así mismo, mediante oficio con radicado 20263100521271 del 26 de mayo de 2026, se solicitó al Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH información sobre el componente arqueológico, especialmente frente a la identificación, prospección, reporte, manejo y seguimiento de posibles hallazgos arqueológicos en las áreas objeto de intervención del proyecto.

“Por el cual suspenden los términos del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022”

La referida decisión, encuentra sustento en el **principio de prevención**, en virtud del cual la autoridad ambiental debe adoptar medidas oportunas cuando se advierte la posibilidad de que una actividad genere impactos ambientales que pueden ser evaluados previamente. Sobre este principio, la Corte Constitucional en Sentencia T- 204 de 2014³ ha indicado que el principio de prevención se materializa en *“mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente”*

En esa línea, resulta pertinente tener en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-035 de 1999⁴, en cuanto a que la licencia ambiental tiene un fin preventivo, en tanto busca eliminar, prevenir, mitigar o manejar, con apoyo en la ciencia y la técnica, los efectos nocivos que una actividad pueda producir sobre los recursos naturales y el ambiente. Dicha finalidad exige que, la autoridad ambiental competente cuente con elementos técnicos para establecer si las medidas de manejo propuestas resultan adecuadas frente a los aspectos ambientales evidenciados y expuestos en el marco de la Audiencia Pública Ambiental.

Sumado a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-746 de 2012⁵, indicó:

*“Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como **instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión**, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos **proteger los recursos naturales y el medio ambiente**, conservar áreas de especial importancia ecológica, **prevenir y controlar el deterioro ambiental** y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo **que permite la participación ciudadana**, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) **tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo**, en donde se evalúan*

³ Sentencia de la Corte Constitucional del 1 de abril de 2014, Referencia: Expediente T-4.124.007, M.P: Dr. Alberto Rojas Ríos.

⁴ Sentencia de la Corte Constitucional del 27 de enero de 1999, Referencia: Expediente D-2127, M. P: Dr. Antonio Barrera Carbonell

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional del 26 de septiembre de 2012, Referencia: Expediente D- 8960, M. P: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez

“Por el cual suspenden los términos del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022”

varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público” (Negrita fuera de texto)

Cabe anotar que lo expuesto por esta Autoridad Nacional tiene como fundamento lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-280 de 2024⁶, según la cual:

“(…) la Sala Plena ha destacado que la licencia no tiene que ser entendida de forma simple como un acto administrativo que autoriza la explotación de recursos naturales, sino que su comprensión debe enmarcarse en los principios constitucionales que fijan límites y derroteros para que se convierta en una verdadera herramienta de prevención y control de daños.” (Negrita fuera de texto)

En el presente caso, las solicitudes elevadas al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, al Ministerio de Minas y Energía – MINENERGÍA y al Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH, tienen como finalidad ampliar la información frente a los asuntos advertidos durante la Audiencia Pública Ambiental. En particular, respecto de la especie *Leopardus tigrinus* y sus áreas potenciales de presencia o movilidad; frente al cumplimiento del RETIE en materia de servidumbres, vanos, distancias de seguridad y campos electromagnéticos; y en relación con la identificación, prospección, reporte, manejo y seguimiento de posibles hallazgos arqueológicos en las áreas objeto de intervención. Dichos pronunciamientos entrarían a complementar la evaluación en el sentido de determinar si las actividades objeto de modificación requieren medidas específicas de manejo, restricciones, obligaciones adicionales o cualquier otra determinación que resulte procedente dentro del ámbito de competencia de esta Autoridad Nacional.

Por lo anterior, esta Autoridad Nacional encuentra procedente desde el ámbito jurídico, participativo y ambiental, suspender los términos del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de licencia ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022, otorgando un término prudente al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, al Ministerio de Minas y Energía – MINENERGÍA y al Instituto Colombiano de Antropología e

⁶ Sentencia de la Corte Constitucional del 11 de julio de 2024, Referencia: Expediente D-15447, M. P: Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo

“Por el cual suspenden los términos del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022”

Historia – ICANH, para que de conformidad con las solicitudes elevadas por esta Autoridad Nacional mediante oficios con radicados ANLA 20263100520601, 20263100520731 y 20263100521271 del 26 de mayo de 2026, se emitan por parte de estas, las respectivas respuestas y a su vez, puedan ser valoradas integralmente por el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional, en relación con la posible incidencia de las actividades objeto de modificación sobre la especie *Leopardus tigrinus* y sus áreas potenciales de presencia o movilidad; frente al cumplimiento del RETIE en materia de servidumbres, vanos, distancias de seguridad y campos electromagnéticos; y en relación con la identificación, prospección, reporte, manejo y seguimiento de posibles hallazgos arqueológicos en las áreas objeto de intervención.

La suspensión que se adopta, responde entonces a un hecho sobreviniente derivado del ejercicio efectivo de la participación ciudadana en la Audiencia Pública Ambiental y se orienta a garantizar que la decisión de fondo sea adoptada con base en criterios técnicos, bajo una interpretación preventiva y participativa, dentro del ordenamiento ambiental colombiano.

Es de anotar que contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA:

Mediante Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

El citado Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo tercero, prevé como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de conformidad con la ley y los reglamentos, realizar la evaluación, el seguimiento de los instrumentos de manejo y control, permisos y trámites ambientales.

De otra parte, mediante Decreto 376 de 11 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional, en uso de sus facultades constitucionales y legales, modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y escindió la Subdirección de Evaluación y Seguimiento creando en los artículos noveno y décimo la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales respectivamente.

“Por el cual suspenden los términos del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022”

Igualmente, por medio de la Resolución 2938 del 27 de diciembre de 2024, se adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA establecida por el Decreto 377 de 2020, la cual faculta al Subdirector de Evaluación de Licencias Ambientales, para la suscripción del presente proveído, pues dentro de las funciones asignadas, se encuentra la de *“Suspender los trámites de su competencia, de conformidad con la normativa vigente.”*

Mediante la Resolución 760 del 21 de abril de 2025, la Autoridad Nacional Licencias Ambientales nombró con carácter ordinario a la señora DIANA MARCELA HURTADO CHAVES, en el empleo de Subdirector Técnico, Código 0150 Grado 21, de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales. Por lo anterior, es la funcionaria competente para suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Suspender los términos de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022, correspondiente al trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada por la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, para el proyecto denominado “UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas”, presentado por la Sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La suspensión de términos se mantendrá, hasta que se cuente con el pronunciamiento del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, del Ministerio de Minas y Energía y del Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH y/o cumplido el término otorgado en la solicitud de información, de conformidad con las solicitudes elevadas por esta Autoridad Nacional mediante oficios con radicado ANLA 20263100520601, 20263100520731 y 20263100521271 del 26 de mayo de 2026 y estos sean valorados integralmente por el Equipo Evaluador Ambiental, en relación con la posible incidencia de las obras y actividades objeto de modificación sobre la especie *Leopardus tigrinus* (tigrillo), sus áreas potenciales de presencia y sus corredores de movilidad; el cumplimiento del RETIE en materia de servidumbres, vanos, distancias de seguridad y campos electromagnéticos; y los aspectos asociados a la identificación, prospección, reporte, manejo y seguimiento de posibles hallazgos arqueológicos en las áreas objeto de intervención del proyecto objeto de modificación de licencia ambiental. Una vez adelantada la valoración, se emitirá el respectivo Acto Administrativo que levante la suspensión aquí ordenada.

“Por el cual suspenden los términos del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022”

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada de la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a las siguientes personas en calidad de Terceros Intervinientes reconocidos tanto en el trámite de otorgamiento de la Licencia Ambiental como a los reconocidos en los tramites de modificación: Andrés Mauricio Ramos, Veeduría Ciudadana “Colombia Prospera y Participativa”, Luis Guillermo Villegas Osorio, Alejandra Noguera Reyes, Rosario Peñalosa, Gabriel González Luque, Javier Francisco Gutiérrez Tapias, Gina María García Chávez, Rafael Gómez, Catalina Romero, José Iván Rodríguez, Daniel Archila, Rodolfo Briceño, Omar A Chaparro Parra, Mercedes Pinzón, Flor Alba Matallana, María Nelfy Murcia, María Alejandra Rodríguez Luque, Guillermo Julio Amortegui, Guilberto Murcia Orozco, Panaiotas Bourdounis Rosselli, Laura Romero Bourdounis, Emilia Romero Bourdounis, Gumerindo Domínguez R, María Angelica Matallana, Abel Luque Luque, Enrique Horacio Gómez (Enrique Horacio Garnica), María Matallana, Blanca Bolaños, Pedro Antonio Gómez, Gabriel González Luque, Angela María Arreaza G., Juan Manuel Arreaza Gutiérrez, Hernando Matallana, Jhon Fredy Jiménez, Gladys Luque S., Jaime E Cuellar Ch., Miguel a González, María Jaqueline Romero S., William Calderón, Julio Sánchez B., Luis Fernando Páez Rincón, Luis Hernando Oviedo Rodríguez, Ricardo Rodríguez Jiménez, María Isabel Bernal Giraldo, Carlos Julio García Espinosa, Bertha Sofia Vera Duarte, José Luis Domínguez Luque, Daniel Renne Camacho Sánchez - Personero Tenjo, Yenny Calderón Castillo, fundación una vida con propósito y amor (Gina María García Chávez), Sandra Liliana Ladino Correa, Carlos Andrés Tarquino Buitrago Apoderado del municipio de Subachoque, Edwin Camilo Rodríguez, Daniel Pardo Brigard, Álvaro Hernando Cardona González, en calidad de Procurador 2 Judicial II Ambiental y Agrario de Boyacá, Empresas Públicas de Medellín - EPM, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo en calidad de Terceros Intervinientes reconocidos tanto en el trámite de otorgamiento de la Licencia Ambiental como en el de la presente modificación a las siguientes personas: Clara Ximena Torres Serrano, Angela Patricia De Bedout Urrea, Camila Robledo de Bedout, Karin Ellen Kellmer Nowogroder, Santiago De German Ribon, Hernando Galvis Rodríguez, Nidia Quintero Turbay, Pompilio Castro Castillo, Luis Eduardo Torres Forero - Concejal Ubachoque, Belkis Yadira González Hernández – Concejal Subachoque, Gabriel Robayo Morales - Concejal Subachoque, Rigoberto Cárdenas Carpeta - Concejal Subachoque, Carlos Celiano Chávez

“Por el cual suspenden los términos del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022”

Ramirez - Concejal Subachoque, Diana Judith Cortes Sánchez - Concejal Subachoque, José Nicolas González Laverde - Concejal Subachoque, Luis González Rodríguez - Concejal Subachoque, Omar Portela Gongora – Concejal Subachoque, Filadelfo Pulido Ruiz - Concejal Subachoque, Jesús María Rodríguez Montaña - Concejal Subachoque, Cristian Eduardo Torres, Dora Alicia Forero, Luz Alexandra Garzón Espinosa, Eliceo González Hernández, Mery Castro Millán, Maria Santos Serrano, Henry García Correa, Rómulo Alberto Gaitán Alfonso, Margarita Restrepo Uribe, Sandra Milena González Ángel, Esbelia González R, Ana Maria Cifuentes Gaitán, Maria del Campo Bernal Sánchez, José Gustavo Sánchez, Lilia Inés Papagallo, Gabriel Laverde, Vidal Enrique Garavito Tocasuche, Nidia Johana Rodríguez González, Francisco Rodríguez Diaz, Carlos Julio García M., Miguel Antonio Castro Rodríguez, Sonia Cabo Cahn Speyer, Juan Martin Galvis Cahn Speyer, Cristobal Cabo Cahn Speyer, Yjonne Cahn Soeyer Walls, Fanny Rodríguez de Galvis, María Victoria Hernández, William Darío Forero Forero – Alcalde Cogua, David Alexander Piracoca - Personero Tabio, Personería Municipal de Subachoque, Maria Consuelo Herrera Herrera, Raúl Salazar Cárdenas, Eneida Collazos de Salazar, Sandra Milena Garavito Vargas, Ricardo Cadena Guzmán, Gloria Inés Páez Castellanos, Jairo Augusto Ortiz Padilla, Guillermo Romero Ocampo, Manuela Davison Gutiérrez, Luis Eduardo Gaitán Ovalle, Giovanni Enrique Castañeda Molano, Sandra Liliana Ladino Correa, William Calderón Salazar, Jorge Arturo Bello Herreño, Gabriel Hernández Rojas, Sandra Patricia López Rodríguez, Constanza Botero Isaza, Néstor Raúl León González, Ana Cecilia García Pulido, Luz Stella Camacho Castro, Sandra Judith Franco Barrera, Wilson Adrián Bonilla, Birna Ivonne Ávila Pinto, Juan María Rojas, Ana Beatriz Rincón Torres, Rafael Guillermo Botero Isaza, Angie Alejandra Moreno Bernal, José Argemiro Anzola Escalante, Juan Sebastián Galeano Castillo, Dora Ligia Campos Forero, Katherine Ivonne Vargas Sánchez, Antonio Becerra Forero, María Cristina Munevar Jerez, Yeferson Rendón Salinas, Marisol Peña Castro, José Mauricio Acosta Morales, German Eudoro Rocha Ramos, Jeimy Carolina Sánchez Romero, David Esteban Contreras Bocanegra, Claudia Barreto Peña, Mónica Mejía Bernal, Miryam Magnolia Méndez Bernal, Lilia Leonilde Gómez Matallana, Laura Viviana Pérez Cárdenas, Camilo Alarcón Jiménez, Dora Lucía Contreras Ariza, Iván Orlando Ángel Manrique, Juan Carlos Castañeda Baracaldo, Miguel Ángel Díaz Rodríguez, Natalia Simmonds Barrios, Daniel Alexander Ramírez Ramírez, Sandra Liliana Cruz Urrea, Gustavo Adolfo Garzón Guzmán, Álvaro Andrés Moscoso Gordillo, Wilson Stevens Cárdenas Quiroga, Emma Julia Rodríguez Romero, Carlos Yilver Sánchez Orozco, María Esperanza Forero Luque, Ricardo Pérez Uribe, Yeny Paola Rojas Pérez, Luis Fernando Martínez Páez, Angie Tatiana Díaz Forero, Luz Mery Gómez Murcia, Orlando Enrique Vargas Pérez, Luz Stella Camacho Castro, Luz Maryori Serrano González, Diana Mercedes Santos Omaña, María Esperanza Camacho Jurado, Maryluz Villada Lasprilla, Marta Lucía Moreno Reyes, Olga Lucía Ortiz Ramírez, Alexa Juliana Pastrana Ballesteros, Rodrigo González Rincón, Estefanía Córdoba Palacios, José Guillermo Martínez Gómez, Carlos Javier Carrillo Roa, Rosa Edith Gómez Matallana, Laura Camila Ortiz Torres, José Fernando Velandia Roza,

“Por el cual suspenden los términos del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022”

Carolina Barrios Vergara, Fabio Alejandro Chávez Munevar, Nicolás Andrés Chaparro Luque, Jaime Evaristo Simmonds Ortega, Diana María Espinosa Bula, Andrés Leonardo Pinzón Vargas, Yenny Maribel Bernal Ramos, Juan María Rojas y Gustavo Alfonso Leal Acosta.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), a las Alcaldías municipales de Cogua, Zipaquirá, Tabio, Subachoque y Madrid en el departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 3: Para Asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Contra del presente Auto, no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 MAY. 2026



DIANA MARCELA HURTADO CHAVES
SUBDIRECTORA DE EVALUACION DE LICENCIAS AMBIENTALES



SOFIA CAROLINA PEREZ RODRIGUEZ
CONTRATISTA



LINA FABIOLA RODRIGUEZ OSPINA
CONTRATISTA



MIGUEL FERNANDO SALGADO PAEZ
CONTRATISTA



ADRIANA CAROLINA MORENO MORENO
COORDINADORA DEL GRUPO DE ENERGIA ELECTRICA, PRESAS, REPRESAS, TRASVASES Y EMBALSES



FABIAN CAMILO OLAVE MENDEZ

“Por el cual suspenden los términos del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022”

ASESOR

Expediente No. *LAV0044-00-2016*

Fecha: mayo de 2026

Proceso No.: 20263000044445

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad